



RECOMENDACIÓN No. 09/2012

PRE. No. 045/2012

QUEJA: CDHEC/103/11

ASUNTO: Violación al Derecho Humano a la Integridad y Dignidad Personal, así como a la Inviolabilidad del Domicilio y a la Libertad Personal.

Colima, Colima, 25 de julio de 2012.

AR1

Procuradora General de Justicia en el Estado de Colima

P R E S E N T E

Q1

Quejosa

Síntesis:

El día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 13:00 trece horas, llegaron personas vestidas de civil al domicilio ubicado en calle D1, quienes hicieron que la quejosa les abriera la puerta a la fuerza, una vez dentro de la casa, la esposaron, y la sentaron en una silla, mientras la vigilaban 4 cuatro sujetos. Posteriormente, comenzaron a registrar toda la casa, llevándose fotografías, tarjetas de vacunación, tijeras de podar, varias cadenas de oro, una laptop Hp, una cámara digital Samsung, un ipod, y como \$4,600 en efectivo; manifestando la quejosa que cuando le quitaron sus pertenencias estos elementos solo se reían de ella; además, escarbaron en el patio y una vez que terminaron le dijeron que la iban a trasladar a colima. Igualmente menciona que uno de los cuatro elementos que la estaban cuidando, le colocó una bolsa de plástico en la cabeza y la golpeo en los oídos, jalándole y arrancándole los cabellos, que también le ordenó que abriera las piernas para poder revisarla, y



que una vez que la quejosa lo hizo, la manoseo, y le subió la blusa, haciendo mención que este mismo elemento le dijo que le iba a dar un balazo en las piernas. Después fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, de la cual salió hasta el día 25 veinticinco de febrero del año 2011 dos mil once, la hicieron firmar unos papeles para que pudiera salir pero sin saber qué es lo que decían y cobrándole \$500 quinientos pesos. Por otro lado, comenta que dichos elementos, se llevaron una camioneta Blazer negra, la cual está a nombre de la hoy quejosa y que hasta la fecha no sabe en donde se encuentra depositado dicho vehículo.

Las pruebas aportadas y recabadas oficiosamente por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, permitieron concluir que personal ministerial y elementos de la Policía de Procuración de Justicia, vulneraron los Derechos Humanos de Q1, particular mente, el de la inviolabilidad del domicilio; así como el de la libertad personal, recibir un trato digno y, respeto a su integridad personal; toda vez en fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, el mencionado personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ingresó de manera arbitraria al domicilio de la hoy quejosa, a fin de llevar a cabo una diligencia de Fe Ministerial, en la cual se causaron diversos destrozos a las pertenencias de la referida quejosa y se afectó indebidamente su tranquilidad, intimidad e integridad personal, así como su libertad, debido a que la trasladaron a la fuerza y sin previa citación, a las Instalaciones de la Procuraduría.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás



aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/311/10, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana C1, a favor de, C2, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- En fecha 07 siete de marzo de 2011 dos mil once, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por violación a sus derechos humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) que el día 23 de febrero del año en curso aproximadamente a las 13 :00 horas llegaron personas vestidas de civiles que se bajaron de varios carros también civiles quiere hacer mención que solo una mujer iba vestida como policía, estos elementos abrieron el portón a golpes e hicieron que la quejosa les abriera la puerta a la fuerza, una vez dentro de la casa lo primero que hicieron fue esposarla y dejarla sentada en una silla siendo vigilada por cuatro sujetos, después esculcaron toda la casa llevándose fotografías, tarjetas de vacunación, tijeras de podar, quebrando los cuadros de las fotografías, también se llevaron varias cadenas de oro, una laptop Hp, una cámara digital Samsung, un ipod, y como \$4,600 en efectivo, quiere mencionar que cuando le quitaron sus pertenencias estos elementos solo se reían de ella, escarbaron en el patio sin que la quejosa supiera que estaban buscando, una vez que terminaron le dijeron que la iban a trasladar a colima, haciendo mención que uno de estos cuatro elementos que la estaban cuidando le puso una bolsa de plástico en la cabeza y la golpeo en los oídos, jalándole los cabellos y arrancándoselos, ordenándole que abriera las piernas para poder revisarla, una vez que la quejosa lo hizo la manoseo, y le subió la blusa, haciendo mención que este mismo elemento le dijo que le iba a dar un balazo en las piernas, la quejosa comenta que estaba recién operada de la vesícula que la trataran con respeto,



después de esto fue trasladada a la PGJ de Colima, cuando llegaron le quietaron las esposas y uno de ellos le dijo que ese mismo día la iba a regresar a su casa pero esto no fue así ya que salió hasta el día 25 de febrero del año en curso, el día que llegó la llevaron a ver a su hijo de nombre Rubén el cual se encontraba todo golpeado y sin saber él porque estaba ahí, la hicieron firmar unos papeles para que pudiera salir pero sin saber qué es lo que decían y cobrándole \$500 pesos, quiere hacer mención que estos elementos se llevaron una camioneta Blaizer negra que está a nombre de la hoy quejosa y que hasta la fecha no sabe en donde se encuentra depositado dicho vehículo, por tal motivo pide la ayuda de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos para investigue y se actúe conforme a derecho ya que no le parece justo la manera de actuar de estos elementos, y pide que se castigue a los mismos y se le regresen todas sus pertenencias así como al fianza que tuvo que pagar para que la dejaran en libertad, y hace responsable a estos elementos de todo lo que le pueda llegar a pasar tanto a ella como a su hijo Rubén Ascensión Castro que hasta el día de hoy se encuentra detenido, ya que teme por su integridad física así como por su vida ”.

2.- El mismo día 07 siete de marzo de 2011 dos mil once, admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó a la Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, AR1, rindiera el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.

3.- Acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, mediante el cual se tienen por recibido el oficio número PGJ'0518/2011, de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Subprocurador Operativo, AR2; mediante el cual, por instrucciones de la Procuradora General de Justicia en el Estado, AR1, rinde informe.



4.- En fecha 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, se solicita a la Procuradora General de Justicia en el Estado, el Legajo de Fotografías de los elementos de Procuración de Justicia que laboran en la dependencia a su cargo; a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular a cargo de la quejosa Q1.

5.-Acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, por medio del cual se tiene por recibido el oficio número DJA/258/2011, signado por el Licenciado C3, Director de Asistencia Jurídica del DIF Estatal, quien adjunta el resultado de la valoración psicológica realizada a la señora Q1, por conducto de la psicóloga C4.

6.- Acta circunstanciada del día jueves 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, mediante la cual se certifica que el Ciudadano AR3, Policía de Procuración de Justicia, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no se presentó a rendir su testimonio ante las este Organismo Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS:

1.- Acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, a través del cual se agregan al expediente en estudio 09 nueve fotografías tomadas en la casa de la señora, Q1, en las que se puede apreciar el desorden y destrozos que según, el dicho de la quejosa, fueron ocasionados por elementos de la Policía de Procuración de Justicia el día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once. Asimismo, se asienta que la quejosa no había regresado a su casa desde el día en que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, hasta el día 07 siete de marzo de 2011 dos mil once, día en que se tomaron las referidas fotografías.



2.- Oficio número PGJ'0518/2011, del 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, mediante el cual el Licenciado AR2, por instrucciones de la Procuradora General de Justicia del Estado, rinde el informe correspondiente, del que se desprende lo siguiente:

“(...) se niega categóricamente todas y cada una de las imputaciones realizadas por la quejosa ante la comisión de derechos humanos del estado de Colima (...) no son ciertas ninguna de las imputaciones efectuadas y reclamadas por parte del quejoso (...) se concluye que en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de los quejosos, ya que la actuación del personal adscrito a esta Procuraduría, ha sido con estricto apego a las leyes que rigen la materia y respeto irrestricto a sus derechos humanos (...)”.

Con el informe rendido por la Autoridad Responsable se anexaron los siguientes documentos:

a) Informes de los Jefes de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia, AR4 Y AR5 de fechas 23 veintitrés de febrero y 11 de marzo de 2011 dos mil once; por medio del cual comunican la detención efectuada a la Ciudadana Q1, del día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, por el delito de Ultrajes a la Autoridad.

3.- Acuerdo del día 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, en el que se asienta la vista del informe rendido por la Autoridad Responsable, a la quejosa Q1, quien manifiesta: *“(...) estuve en la Procuraduría porque los agentes de la judicial que menciono en mi queja, se metieron a mi casa, que es en el Municipio de Tecomán, Colima; y me detuvieron y me trasladaron a los separos de la Procuraduría en esta ciudad, dejándome en libertad después (...)”.*

4.- Testimonial del día 05 cinco de abril de 2011 dos mil once, a través de la cual la Ciudadana C5, declara: *“(...) siendo aproximadamente las 12:00 o 13:00 horas del día miércoles 23 veintitrés de febrero del año en curso, me encontraba acostada en una cama dentro de la casa de la señora Q1, quien es la mamá de mi ex marido, cuando de pronto escuché un golpe muy fuerte, como si hubieran golpeado el portón de acceso al domicilio y me levante, en ese momento vi a muchas personas vestidas de civil por lo que a mí me sentaron de espaldas, a donde estaban estas personas vestidas de civil, con la señora Q1, por lo que de pronto escuche que [le] dijeron [a] la señora Q1, que abriera las patas y de reojo vi que aproximadamente cuatro o cinco personas vestidas de civil se la llevaron más adentro de la casa, pasadas alrededor de hora y media, vi cuando las mismas personas vestidas de civil sacaron de la casa a la señora Q1, pero no pude ver los vehículos en que venían esas personas y en cuál se llevaron a la señora Q1, ni que autoridades eran.”*

5.- Testimonio de fecha 05 cinco de abril de 2011 dos mil once, a cargo de la Ciudadana C6, quien manifiesta lo siguiente: *“(...) aproximadamente a las 12:00 o 12:30 horas del día miércoles 23 veintitrés de febrero del año en curso, me encontraba enfrente de la casa de la señora Q1, en la tienda de abarrotes que está frente a su domicilio y en la cual yo trabajo, en ese momento estaba yo atendiendo a una persona cuando de pronto vi que llegaron cinco camionetas sin logotipo, al parecer como de las que traen la policía de procuración de justicia, una de color blanco, una gris, una negra y una camioneta como tipo datsun color blanca y otra más que no recuerdo bien, de pronto vi que se comenzaron a bajar muchos hombres vestidos de civiles y una mujer, entre todos eran como siete personas. Posteriormente, escuche y vi que dieron un golpe fuerte al portón del domicilio de la señora y se metieron a su domicilio; también vi cuando estaban tres de esas personas arriba de la azotea de la casa de la señora Q1, de repente vi que salió una de estas personas con unas tijeras*

grandotas y luego vi que salieron más de ellos y se pusieron a platicar en la banqueta, pasadas hora y media o dos horas, vi cuando estas personas sacaron una bolsa de plástico con cosas pero no vi bien que era y después vi que sacaron de su casa a la señora Q1, con las manos esposadas hacia adelante con un trapo tratando de cubrir que no se le vieran las esposas, subiéndola a uno de los vehículos en que venían esas personas. Ya que se llevaron a la señora, vi que uno de las personas se quedó (y una) sic, e ingresó al domicilio de la señora Q1 y sacó una camioneta negra, levándosela. Quiero también señalar que con estas personas vestidas de civiles, venía una mujer al parecer era Licenciada, ya que traía unos papeles, a quien después ya no vi.”

6.- Inspección ocular de fecha 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas, por medio de la cual la quejosa Q1, identifica plenamente a los Elementos de la Policía de Procuración de Justicia. Diligencia de la que se desprende lo siguiente: *“(...) Que reconozco a la mujer que aparece en una de las fotografías y en la cual se asienta como su nombre AR6, como una de las personas que se metió a mi casa el día de los hechos y ella estuvo tirándome al piso las cosas de mi baúl, después me agarró un cuadro que tenía colgado y lo rompió en el lavabo donde lavo los trastes, ella le gritaba al policía hombre que me golpeaba ‘PARTELE SU MADRE A LA PUTA VIEJA’ y se reía cuando ese policía me estaba golpeando y soltó una risada cuando el policía hombre me dijo ‘ABRETE DE PATAS’. Esta mujer policía me dijo: ‘DE TODO LO QUE HAY AQUÍ, NADA ES TUYO TODO TE VAMOS A QUITAR’ y, también fue la que me esposó. Que reconozco la cara del hombre en la fotografía que se asienta con el nombre de AR3, como el policía que me trasladó aquí a Colima, pero este no me agredió. Que reconozco la cara del hombre en la fotografía que se asienta con el nombre de AR7, como el policía que me agredió y a cada golpe que me daba me decía ‘HIJA DE TU PUTA MADRE NO TE LA VAS A ACABAR’ este policía me golpeó los oídos con las palmas de sus manos, que aún tengo problemas en un oído y no se me puede*



curar, y me decía *‘CONFIESA, CONFIESA Y YA NO TE VOY A TRATAR MAL’* este policía se llevó mi monedero hacia la cochera donde estaba la camioneta y cuando regresó a donde estábamos en la casa me dijo: *‘CUÁNTO DINERO CARGABAS’*, yo ya no le contesté y me puse seria y este dejó mi cartera en la mesa con solo 1, 000 mil pesos y yo cargaba 2, 000 dos mil pesos, es decir me agarró mil pesos de mi cartera, este policía fue el que me abrió de patas y me metió la mano en mis partes, luego me *‘amaso’* los pechos y me dijo *‘SUBETE LA BLUSA’* y yo me la levante, fue el que me puso una bolsa de nailon, de esas del mandado, en la cabeza, esta bolsa la tomó de mi casa y me amenazó diciéndome *‘CUANDO TE LLEVE A COLIMA TE VOY A MATAR Y TE VOY A AVENTAR A UN BARRANCO Y JAMAS TE VAN A HALLAR’* y después cuando ya se iban dijo que preguntáramos por el huyuyui que así le decían. Quiero asentar que es mi deseo que se solicite una audiencia con la Procuradora para platicarle como estuvieron los hechos y con las pruebas que se han juntado les aplique una sanción a su conciencia [a ella] para que los castigue, ya que no quiero perjudicarlos de que les quiten su trabajo, yo no quiero dañar a nadie, pero si sé que no estuvo bien lo que me hicieron y aun no me han regresado mi camioneta y yo ya demostré que es de mi propiedad y no de mi hijo, también quiero [que] quede asentado que yo nunca he sido amenazada por ninguna persona, solo por este policía y lo que a mí me pase va a ser por él.”

7.- Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas, por medio de la cual personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituye en las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, acompañada de la Ciudadana Q1, quejosa en el presente sumario y su nuera la señora A7, diligencia en la que se llevó a cabo una reunión con la Procuradora General de Justicia en el Estado, de la que se desglosa que: “(...)la quejosa le expresó la manera en que fue detenida ilegalmente y ultrajada en su integridad por un elemento de la policía de



procuración de justicia a quien identificó plenamente mediante la diligencia de inspección ocular de fecha 16 dieciséis de Junio del presente año que consta en el expediente en el que se actúa que responde al nombre de la Licenciada AR1 manifestó que investigaría los hechos para poder llegar a una solución y brindar todo el apoyo a la Ciudadana Q1”.

8.- Resultado de la Valoración Psicológica practicada a la Ciudadana Q1, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, signada por la Psicóloga C4, la cual se transcribe a continuación:

“(…) A continuación se le informa el resultado de la valoración psicológica practicada a la C.Q1, con la finalidad de conocer el grado de afectación psicológica que pudo dejar la situación vivida.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: Q1

EDAD: 63 AÑOS.

FECHA DE NACIMIENTO: X DE ABRIL DE X

ORIGINARIA: GUERRERO

OCUPACIÓN: EMPLEADA

DOMICILIO: CALLE VERACRUZ X. Tecomán Col.

MOTIVO DE VALORACIÓN

Se realiza la presente valoración a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en su número de oficio R684/11.



GENERALES:

El día 15 de agosto del presente año se realiza la entrevista y valoración a la señora Q1, de 63 años, originaria de Guerrero, quien vive en Tecomán, Colima. Comenta que hace 16 años enviudo y tiene 6 hijos.

De la entrevista se obtuvo los siguientes antecedentes:

La señora Q1 refiere que `en días pasados el día 23 de febrero de este año, unos agentes judiciales entraron a mi casa, destruyendo portones y partes de la vivienda´, así mismo refiere que sufrió violencia Física, verbal y psicológica, que la tienen atormentada, que no puede dormir que con cualquier ruido siente que nuevamente será agredida, por lo que se tuvo que cambiar de domicilio.

EVALUACIÓN:

Para la presente valoración psicológica se emplearon las siguientes técnicas con la C. Q1.

TEST PSICOLÓGICOS:

- Test Guestáltico Visomotor de Bender (Descartar Lesión Cerebral o Daño Neurológico, así como ver algunos Ítems emocionales que marque.)*
- Test proyectivo Gráfico Casa, árbol, Persona (H.T.P.) de Buck*
- Test de Frases Incompletas de Sacks (FIS)*

RESULTADOS:

La señora Q1, quien cuenta con 63 años de edad, manifiesta haber vivió una

situación de tortura, por lo antes comentado y valorado se puede concluir que presenta extrema alteración psíquica lo que resulta cambios en su estado biológico (alteración del sueño o insomnio, alteración en su alimentación) psicológico y social, por lo que presenta un cuadro de TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO SEVERO.

Es conveniente señalar que la señora Q1, procura sobrevivir de dicha experiencia traumática, tomando la decisión de cambiarse de residencia, sin embargo el maltrato psíquico y físico que sufrió sigue latente; debido a la presencia de alienación (vergüenza, culpa, imposibilidad de sentir confianza, cambio personal, dificultades para relacionarse), alejamiento de su comunidad, procesamiento emocional incompleto, reacciones depresivas y el dilema existencial (afectando el sentido de sí mismo y su ubicación en el mundo), inhibición psíquica, re experimentación del trauma y evasión, los cuales también pueden ser descritos como intentos de sobre vivir de separar los componentes emocionales y cognitivos de su ser, debido a que tiende a racionalizar tratando de evadir su realidad.

No cabe duda que los efectos que deja esta situación a la señora Q1, se torna vulnerable tanto psicológica, emocional y socialmente, durante la entrevista se observaba la alteración de su ritmo cardíaco, sudoración, cefalea, esto de no ser atendido terapéuticamente se puede prolongar, por tal razón se sugiere que se le brinde la atención psicológica correspondiente”.

9.- Diligencia de inspección ocular de fecha 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once, a las 10:13 diez horas con trece minutos, practicada en el área de separos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como en el Libro de Registro de Detenidos.



10.- Copia fotostática certificada de la foja número 17 diecisiete del Libro de Registro de Detenidos que ingresaron a los separaos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, en el año 2011 dos mil once.

11.- Acuerdo del día 1º primero de junio de 2012 dos mil doce, por medio del cual se certifica el informe de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, rendido por los Jefes de Grupo AR3 y AR8, del que se desprende lo siguiente:

“(...) Por medio del presente y en relación al oficio de investigación número 1313/2010, le informamos que el día de hoy los suscritos nos enteramos que en el municipio de Tecomán habían recibido una llamada telefónica en forma anónima, reportando que había en el domicilio de calle Veracruz número 415, en una casa verde con cortinas metálicas y portón metálico, también tenían a una persona secuestrada y estaban varios sujetos armados y que había acudido el Ministerio Público quien aseguró teléfonos celulares, documentos y un arma larga, además de que estaba declarando la propietaria del inmueble siendo la señora Q1.

Por lo antes mencionado y en virtud de que tanto la señora Q1, como el domicilio que ella habita, siendo el de calle Veracruz número 415, están relacionados con la investigación por delito de SECUESTRO, siendo el A.P. 79/2010 del M.P. mesa tercera de Colima, por lo que los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del M.P. en la ciudad de Tecomán, Col. donde después de que rindió su declaración la señora antes mencionada, procedimos a entrevistarla no sin antes identificarnos y con relación a la investigación que nos ocupa nos manifestó lo siguiente:



Que su nombre completo es Q1, de 62 años de edad, viuda, con fecha de nacimiento 22 de abril de 1948, originaria de Piedra Cuesta municipio de Atoyac de Álvarez, Gro. Con domicilio en Veracruz número 415, de la Colonia Cofradía de Juárez, con número telefónico 32 52995, Y que ella es madre de C8 del cual supo en días pasados junto con otros amigos que su hijo y un yerno de la entrevistada de nombre C9, querían secuestrar a alguien, mencionando que ya lo demás que sabía, no lo diría, que solamente se lo diría al Licenciado del Ministerio Público, si quería y que no tenía nada más que hablar.

Por tal motivo los suscritos procedimos a trasladar a la C. Q1, a las instalaciones del Sector Central de esta Procuraduría, misma que dejamos en calidad de presentada ante Usted a fin de que rinda su declaración ministerial en calidad de testigo respecto a los hechos que se investigan dentro de la presente causa (...)

12.- Acta circunstanciada del día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, por medio de la cual se certifica que el Ciudadano AR3, Policía de Procuración de Justicia, no se presentó a rendir su testimonio ante las instalaciones de esta Comisión.

13.- Comparecencia de fecha 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, en las instalaciones de este Organismo Estatal, del Jefe de Grupo de la Policía de Procuración de Justicia, A7.

14.- Comparecencia de fecha 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, en las instalaciones de este Organismo Estatal, de la Agente de la Policía de Procuración de Justicia, AR6.



15.- Acta circunstanciada del día 17 diecisiete de julio de 2012 dos mil doce, a las 17:00 diecisiete horas, por medio de la cual la señora Q1, ofrece como pruebas las copias simples con número de folio 54 frente, 55 frente, 710 frente, 711 frente y vuelta, 713 frente y vuelta, 714 frente, 729 frente y vuelta, 730 frente y vuelta, 731 frente y vuelta, 732 frente y vuelta, 733 frente, 734 frente y vuelta, así como 735 frente; las cuales se tomaron de la causa penal número 38/2011, tramitada ante el Juzgado Segundo de lo Penal de la Ciudad de Tecomán, Colima; por el delito de secuestro en los términos de autoría y participación, en la que fungen como acusados: C8 y/o C10, alias el “MORENO” y/o C9, alias “EL GUILLE” y/o C11 y/o C12 y/o C13 alias “EL GÜERO” y/o “EL GOYO”. Lo anterior, con el fin de que se agreguen a los autos y surtan sus efectos legales.

Por otro lado, la señora Q1, señaló que en relación al arma de fuego que se le aseguró en su domicilio el día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, ésta la registró hace mucho tiempo, pero que no encuentra el papel rosita del registro, porque los policías se lo llevaron el mismo día en que acontecieron los hechos motivo de esta queja.

Asimismo se procedió a realizar las siguientes preguntas a la Ciudadana Q1: 1.- ¿Qué señale de qué manera ingresaron a su domicilio el Ministerio Público y la Policía de Procuración de Justicia, el día en que ocurrieron los hechos? no tocaron, aventaron un fierro contra la puerta. Había un policía arriba de la azotea aventando unas esposas. Ellos fueron los que abrieron el portón, de hecho no se puede cerrar bien ahora; 2.- ¿Le explicaron los agentes del Ministerio Público y/o los Policías de Procuración de Justicia, en que consistía la diligencia que se llevaría a cabo? no me explicaron que es lo que iban a hacer. Me pidieron que les abriera la puerta de un cuarto para abrir un baúl, se llevaron 2 pagarés, unas tijeras de apodar, lapiceras, libretas; 3.-

¿Aproximadamente, cuánto tiempo duró la diligencia realizada por los agentes del Ministerio Público y los Policías de Procuración de Justicia? duraron como 3 o 4 horas, llegaron como a las 12:00 del día y nos fuimos como a las 4:00 de la tarde; 4.- ¿Sabe cómo los elementos de la Policía de Procuración de Justicia y los agentes del Ministerio Público, fueron encontrando las cosas que se aseguraron el día en que acontecieron los hechos? ellos solos empezaron a buscar en toda la casa. Los policías me preguntaban que dónde estaba el dinero y que dijera que mi hijo se gastaba mucho dinero en la playa, al mismo tiempo en que me estaban golpeando.- De igual modo, la señora declaró que ahora cuenta con 64 sesenta y cuatro años de edad.

De las copias simples que se ofrecieron por la quejosa, destacamos las siguientes:

a) Acuerdo Ministerial, del día 07 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Licenciado AR9, y la Oficial Secretaria Licenciada C14; en el que acuerdan y determinan: *“UNICO: Gírese atento oficio número 1313/2010 al Director General de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, a fin de que comisione a los elementos que considere pertinentes de esa corporación a su cargo, para que se avoquen a la investigación correspondiente de los hechos denunciados mismos que dieron origen a la presente indagatoria y en su oportunidad rindan el informe respectivo (...).”*

b) Oficio número 1313/2010, de fecha 07 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, suscrito por el Licenciado AR9, del que se destaca lo siguientes: *“(...) con el fin de esclarecer debidamente los hechos que motivaron la indagatoria del número al rubro y en acatamiento al acuerdo dictado con esta fecha dentro de la propia indagatoria, sírvase comisionar los elementos pertenecientes a ésta Corporación, para que se avoquen a la investigación del delito denunciado ,*



cuyos datos fundamentales me permito anexar, realizando entre otras las siguientes actividades: 1.- Deberán investigar la plena identificación del (los) probable (s) respecto de los hechos que motivaron la indagatoria del número anotado al rubro. 2.- Deberán investigar si hubo testigos presenciales o alguna otra persona que tenga conocimiento de cómo se suscitaron los hechos que motivaron la indagatoria del número anotado al rubro, así como el domicilio exacto de los mismos a efecto de hacerlos comparecer ante esta autoridad y les sea recabada su declaración ministerial (...).”

c) Informe de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, rendido por los Jefes de Grupo AR3 y AR8, del que se desprende el traslado de la quejosa Q1, de su domicilio a las instalaciones del Ministerio Público de Tecomán, Colima, y posteriormente a las instalaciones del sector central de la Procuraduría General de Justicia.

d) Nota de cuenta, en Colima, Colima, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, por medio del cual AR3 y AR8, ratifican su informe de investigación.

e) Testimonio ministerial de la Ciudadana Q1, del día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, ante el Agente del Ministerio Público de Colima.

f) Nota de cuenta de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, en Tecomán, Colima, por medio de la cual se describe que: “(...) se recibió llamada telefónica por parte de una persona del sexo masculino, misma que no quiso proporcionar su nombre, en razón de tener el temor de algún tipo de represaría en su contra, señalando que en el domicilio ubicado en la calle Veracruz número 415 H, de la colonia Cofradía de Juárez, en esta municipalidad, observó que ingresaron varias personas armadas y que en el



interior se encuentra una persona privada de su libertad, señalando lo anterior para que se actúe conforme a derecho.”

g) Acuerdo ministerial ordenando traslado a domicilio, emitido en Tecomán, Colima, a las 13:05 trece horas con cinco minutos, del día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, por el que se ordena: “(…)ÚNICO: *Trasladarse el personal ministerial a la finca marcada con el número 415 H, de la calle Veracruz, de la colonia Cofradía de Juárez, de esta Ciudad, haciéndose acompañar de elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, tomando todas y cada una de las medidas de seguridad que sean necesarias en (sic) con el fin de llevar a cabo el desahogo de las diligencias ministeriales ya mencionadas (...)”.*

h) Diligencia de fe ministerial, del día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, realizada en el domicilio ubicado la calle D1 H, de la colonia Cofradía de Juárez, en Tecomán, Colima.

i) Testimonio ministerial de la Ciudadana Q1, del día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, a las 16:00 dieciséis horas, ante el Agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte quejosa atribuye al personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a la Integridad y Dignidad Personal, así como a la Inviolabilidad del Domicilio y a la Libertad Personal.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el Derecho humano de la: 1) INTEGRIDAD y DIGNIDAD PERSONAL; 2) INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO; 3) LIBERTAD PERSONAL.

1) “INTEGRIDAD PERSONAL”, es el derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones¹.

En otra definición se lee “(...) el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

2) “DIGNIDAD PERSONAL”, es el derecho que tienen las personas de contar con condiciones materiales y trato acorde con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie.

¹ <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>



La violación a este derecho implica la realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que envuelvan un trato humillante, vergonzoso o denigrante; o el no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar².

A su vez, los anteriores derechos humanos, encuentran su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 488 y 489.



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.- (...) Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones: (...)- VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.
(...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos³, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

³<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Artículo 5.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

⁴http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Artículo 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.-
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁶<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

3) “INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO”, es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección

⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>



el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.⁸

Este derecho se encuentra contenido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,

⁸ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1302; Registro: 168 889; Número de Tesis: I.3o.C.697 C.



poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

(...)



En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en Paris, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

⁹http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml



Artículo 12.-Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. **2.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁰<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹¹<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

4) “LIBERTAD PERSONAL”, es el derecho a no ser privado de libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante observancia de las formalidades previstas en la ley¹³.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son: a) El disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación. b) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

¹²<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

¹³Cárdenas, *op. cit.*, p. 234.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto indica:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

¹⁴ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...).

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de

¹⁵<http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

¹⁶<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

¹⁷<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>



la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar

los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/103/11, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo a lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

En el presente asunto de queja se advierte la violación al derecho humano a la INTEGRIDAD y DIGNIDAD PERSONAL, a la INVOLABILIDAD



DEL DOMICILIO y a la LIBERTAD PERSONAL, de la quejosa Q1, en atención a lo siguiente:

El día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 13:00 trece horas, agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima, llegaron al domicilio ubicado en calle Veracruz número x H, de la colonia Cofradía de Juárez, Tecomán, Colima (número 1, del apartado de Antecedentes y Hechos; así como 3, 4, 5, 11 y 15 c), d); de las evidencias); porque supuestamente, mediante una llamada telefónica anónima, de una persona del sexo masculino, quien expresó que en el domicilio ubicado en la calle Veracruz número x H, de la colonia Cofradía de Juárez, en la municipalidad de Tecomán, Colima, observó que ingresaron varias personas armadas y que en el interior se encontraba una persona privada de su libertad (número 15 f); de las evidencias)

Con lo anterior, la Autoridad señalada como responsable, mediante un Acuerdo ministerial de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, a las 13:05 trece horas con cinco minutos, ordena traslado a domicilio, sustentándolo en la presunta flagrancia. Acuerdo que entre otras cosas dice:“(...) se realicen las acciones necesarias para rescatarlo con bien, en razón de lo antes expuesto surge la necesidad de que personal ministerial se traslade al inmueble marcado con el número x H, de la calle Veracruz, en la colonia Cofradía de Juárez, de esta Ciudad, a fin de dar fe ministerial del lugar y realizara cuantas diligencias sean necesarias en el interior de dicho inmueble, para lo cual deberá hacerse acompañar por elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, tomando todas y cada una de las medidas de seguridad que sean necesarias”; y determina como único: “Trasladarse el personal ministerial a la finca marcada con el número x H, de la calle Veracruz, de la colonia Cofradía de Juárez, de esta Ciudad, haciéndose acompañar de elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado, tomando todas y cada una de las medidas de seguridad



que sean necesarias en (sic) con el fin de llevar a cabo el desahogo de las diligencias ministeriales ya mencionadas” (número 15 g); de las evidencias).

Así, el Agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, acuerda la intromisión al domicilio señalado, sin orden judicial, pretendiendo justificar dicho acto en la supuesta comisión de un delito en flagrancia; figura jurídica que no se actualizó, ya que del contenido de la diligencia de fe ministerial, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, realizada por la Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario AR9, el Perito en Criminalística AR10, y los Elementos de la Policía de Procuración de Justicia del Estado de Colima (número 15 h); de las evidencias), se desprende que no se estaba ante la presencia de una hipótesis de flagrancia, pues no había persona alguna secuestrada, ni armada; por lo que la Autoridad señalada como responsable, vulneró el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho del cual goza toda persona, para disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas, y que se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el arábigo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Bajo este contexto, la Constitución y los tratados internacionales, señalan de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, comisión de un delito en flagrancia, visitas domiciliarias, la autorización del ocupante del domicilio y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. Y en el presente asunto queja, no se estuvo en ninguno de los supuestos mencionados; por lo que si se pretendía realizar la diligencia



ordenada, era menester, conforme al artículo 16 constitucional, la existencia de una orden de cateo. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia.

De este modo, las acciones de la autoridad, fueron efectuadas fuera del contexto legal, traduciéndose en una violación al derecho de la inviolabilidad del domicilio, abuso de autoridad que debe ser sancionado. Recordemos que las normas jurídicas se hicieron para regular las conductas de los individuos y cumplir con lo preceptuado en ellas; así quien tiene la primera observancia de respetar la ley, es la autoridad, y ninguna disposición la faculta para introducirse al domicilio de las personas, sin su consentimiento o en casos de supuestas flagrancias. Y como quedó demostrado, en el presente asunto, la flagrancia no aconteció, ya que no existía gente armada, ni persona alguna secuestrada; sin pasar por desapercibido que, los servidores públicos ocasionan daños y sustrajeron objetos del inmueble de los ocupantes del lugar. De ese modo, se vulnera el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente su propiedad privada (número 1; de las evidencias), transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.



Así pues, la intromisión a un domicilio disfrazada en el supuesto de la flagrancia, implica el riesgo de que las autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública, irrumpa sin ninguna orden judicial en cualquier domicilio y justifiquen su actuación a posteriori con el hecho de haber encontrado dentro del inmueble datos u objetos que permiten presumir la comisión de un delito. Y de ocurrir esto, se estaría autorizando de hecho la práctica de "cateos" sin orden judicial, algo que es claramente contrario al texto del artículo 16 constitucional

Lo anterior, se robustece y sustenta en los siguientes criterios emitidos por los altos tribunales que a la letra se transcriben:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1302; Registro: 168 889; Número de Tesis: I.3o.C.697 C.- **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

“[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1100; Registro: 200 0818; Número de Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.).- **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA**



MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA

INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

“[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1101; Registro: 200 0820; Número de Tesis: 1a. CVI/2012 (10a).- **INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.** La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta



excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos



establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.- Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

Ahora bien, este organismo estatal ha constatado que la práctica de la flagrancia simulada tiene cuando menos tres implicaciones que vulneran los derechos fundamentales de las personas:

- a) La irrupción en el domicilio por parte de la autoridad contraviene el derecho a la inviolabilidad del mismo y transgrede el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo primero.
- b) Al justificar su actuación en una supuesta flagrancia, los servidores públicos obstruyen la procuración de la justicia y violan con ello el derecho a la seguridad jurídica, ya que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones y, en el caso de realizar detenciones, las llevan a cabo como una detención ilegal y arbitraria, violando los artículos 14 párrafo segundo, 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) En la mayoría de estas irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado. De ese modo, se vulnera el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada, transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

Bajo este esquema, resulta oportuno analizar la violación al derecho a la libertad personal de la señora Q1, quien sin previa citación y consentimiento, fue arrestada y llevada a las instalaciones del Ministerio Público de la ciudad de Tecomán, Colima, y con posterioridad, a las instalaciones del sector central de la Procuraduría General de Justicia del Estado (número 4, 5, 11, 15 c), 15 d), 15 e) y 15 i); de las evidencias), situación negada por la autoridad responsable, quien en su informe rendido ante esta Comisión, señala que la detención de la hoy quejosa, fue a raíz de la comisión del delito de ultrajes a la autoridad (número 2, 2 a); de las evidencias), lo cual se desvirtúa con las testimoniales de la Ciudadana C5, quien entre otras cosas declara “(...) siendo *Aproximadamente las 12:00 o 13:00 horas del día miércoles 23 veintitrés de febrero del año en curso, me encontraba acostada en una cama dentro de la casa de la señora Q1, quien es la mamá de mi ex marido, cuando de pronto escuché un golpe muy fuerte, como si hubieran golpeado el portón de acceso al domicilio y me levante, en ese momento vi a muchas personas vestidas de civil por lo que a mi me sentaron de espaldas, a donde estaban estas personas vestidas de civil, (...) vi cuando las mismas personas vestidas de civil sacaron de la casa a la señora Q1, pero no pude ver los vehículos en que venían esas personas y en cuál se llevaron a la señora Q1, ni que autoridades eran;*” el de la Ciudadana C6, quien manifiesta: “(...)aproximadamente a las 12:00 o 12:30 horas del día miércoles 23 veintitrés de febrero del año en curso, me encontraba enfrente de la casa de la señora Q1, en la tienda de abarrotes que está frente a su domicilio y en la cual yo trabajo, en ese momento estaba yo atendiendo a una persona cuando de pronto vi que llegaron cinco camionetas sin logotipo, al parecer como de las que traen la policía de procuración de justicia, una de color blanco, una gris, una negra y una camioneta como tipo datsun color blanca y otra más que no recuerdo bien, de pronto vi que se comenzaron a bajar muchos hombres vestidos de civiles y una mujer, entre todos eran como siete personas. Posteriormente, escuche y vi que dieron un

golpe fuerte al portón del domicilio de la señora y se metieron a su domicilio; (...) después vi que sacaron de su casa a la señora Q1, con las manos esposadas hacia adelante con un trapo tratando de cubrir que no se le vieran las esposas, subiéndola a uno de los vehículos en que venían esas personas (...);”y las propias testimoniales de la señora Q1, rendidas ante el ministerio público de Tecomán y Colima, a las 16:00 dieciséis horas y 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, respectivamente (número 15 e) y 15 i); de las evidencias); así como del informe rendido por los jefes de grupo AR3 y AR8(número 11, 15 c) y 15 d); de las evidencias).

Lo antepuesto demuestra una violación al derecho de la libertad personal de la Ciudadana Q1, pues como quedó plasmado, ésta fue trasladada de su domicilio sin su consentimiento y esposada, vejando a su vez, sus derechos a la seguridad y dignidad personal, que deben salvaguardarse en todo momento por la autoridad, tal como lo preceptúa el párrafo tercero, del artículo 1º y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 44, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, pero no menos importante, se analiza la violación al derecho humano a la integridad y dignidad personal de la señora Q1, quien en su queja argumentó: “(...) *uno de estos cuatro elementos que me estaban cuidando me puso una bolsa de plástico en la cabeza y me golpeo en los oídos, jalándole los cabellos y arrancándomelos, ordenándome que abriera las piernas para poder revisarme, una vez que lo hice, me manoseo, y me subió la blusa, este mismo elemento me dijo que me iba a dar un balazo en las piernas, yo le dije que estaba recién operada de la vesícula que me trataran con respeto (...)*”. Asimismo, la Ciudadana C5, declara: “(...) *por lo que de pronto escuche que [le] dijeron [a] la señora Q1, que abriera las patas y de reojo vi que aproximadamente cuatro o cinco personas vestidas de civil se la llevaron más*



adentro de la casa (...)”, y los resultados de la valoración psicológica signada por la Psicóloga C4, (número 8; de las evidencias), demuestran que el día de los hechos, se atentó y vulneró contra los derechos humanos a la integridad y dignidad personal de la hoy quejosa, ya que de la evaluación psicológica, se concluye que la señora Q1, presenta extrema alteración psíquica, lo que resulta cambios en su estado biológico (alteración del sueño o insomnio, alteración en su alimentación) psicológico y social, por lo que presenta un cuadro de **TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO SEVERO**. El maltrato psíquico y físico que sufrió sigue latente; debido a la presencia de alienación (vergüenza, culpa, imposibilidad de sentir confianza, cambio personal, dificultades para relacionarse), alejamiento de su comunidad, procesamiento emocional incompleto, reacciones depresivas y el dilema existencial (afectando el sentido de sí mismo y su ubicación en el mundo), inhibición psíquica, re experimentación del trauma y evasión, los cuales también pueden ser descritos como intentos de sobre vivir, de separar los componentes emocionales y cognitivos de su ser, debido a que tiende a racionalizar tratando de evadir su realidad.

A su vez, se indicó en dicha valoración psicológica que los efectos que deja esta situación a la señora Q1, hacen que se torne vulnerable tanto psicológica, emocional y socialmente, razón por la cual se le sugirió que se le brindara la atención psicológica correspondiente, la cual no se le dio. Es por ello, que este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que la afectación a la integridad personal, no sólo se refleja en la comisión de un daño o sufrimiento que presumiblemente deje huellas físicas, sino que también en daños a nivel emocional o psicológico, que pueden traducirse en miedos o angustias, detectables por medio de valoraciones

psicológicas expertas¹⁸; determina una violación a los derechos humanos de la hoy quejosa.

La jurisprudencia de los tribunales internacionales regionales de Derechos Humanos, en este caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la integridad personal, y específicamente respecto del punto 5.2.1.2., tratos crueles, inhumanos y degradantes, apartado 57, a la letra dice: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha demostrado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter de degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia he inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*¹⁹.

Bajo este panorama, es clara la violación que sufrió la quejosa Q1, el día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, cuando agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía de procuración de Justicia en el Estado, entraron a su domicilio, y alteraron su estado físico y psíquico, tal y como se concluye en la valoración psicológica suscrita por la psicóloga C4. Por lo que con base en dicha valoración y la diligencia de inspección ocular de fecha 16 dieciséis de junio de 2011 dos mil once (número 6; de las evidencias), por

¹⁸ Hernández Forcada, Ricardo y Lugo Garfias, María Elena. *Algunas Notas sobre la Tortura en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2004. p. 19.

¹⁹ Hernández, *op. cit.*, p. 40.



medio de la cual la quejosa identifica plenamente y sin temor a equivocación, a los Policías AR6 y AR7, como las personas que la agredieron psicológica y físicamente; ya en dicha diligencia refirió que: AR6 como una de las personas que se metió a su casa el día de los hechos y le estuvo tirándole al piso las cosas del baúl de la señora, la que a decir de la agraviada, después le agarró un cuadro que tenía colgado y lo rompió en el lavabo donde lava los trastes; que le gritaba al policía hombre que la golpeará, y le decía: `PARTELE SU MADRE A LA PUTA VIEJA´ y se reía cuando ese policía la estaba golpeando y soltó una risada cuando el policía hombre le dijo `ABRETE DE PATAS´. Además, refirió que esta mujer policía le dijo: `DE TODO LO QUE HAY AQUÍ, NADA ES TUYO TODO TE VAMOS A QUITAR´ y, también fue la que la esposó. Y reconoció al policía AR7, como el policía que la agredió y a cada golpe que le daba le decía `HIJA DE TU PUTA MADRE NO TE LA VAS A ACABAR´, argumenta que este policía la golpeó en los oídos con las palmas de sus manos, que aún tiene problemas en un oído y no se le puede curar, y que le decía `CONFIESA, CONFIESA Y YA NO TE VOY A TRATAR MAL´, sigue diciendo la quejosa que este policía se llevó su monedero hacia la cochera donde estaba la camioneta y que cuando regresó a donde estaban en la casa le dijo: `CUÁNTO DINERO CARGABAS´, y que ella ya no le contestó y se puso seria y que este dejó la cartera en la mesa con sólo \$ 1, 000.00 mil pesos y cargaba \$ 2, 000.00 dos mil pesos. Además arguye que este policía fue el que la abrió de “patas” y le “metió la mano en mis partes”, luego le “amaso los pechos”, y le dijo `SUBETE LA BLUSA´, fue el que le puso una bolsa de nailon, de esas del mandado, en la cabeza, esta bolsa la tomó de la casa de la señora y la amenazó diciéndole `CUANDO TE LLEVE A COLIMA TE VOY A MATAR Y TE VOY A AVENTAR A UN BARRANCO Y JAMÁS TE VAN A HALLAR´, y después cuando ya se iban dijo que preguntáramos por el huyuyui que así le decían. Por lo tanto, la Autoridad señalada como Responsable, deberás llevar a cabo una investigación profunda de los hechos, con el objetivo de llegar a la verdad de los mismos y castigar a los responsables, tal y como se comprometió



la Procuradora AR1, con la quejosa Q1, el día 21 veintiuno de julio de 2011 dos mil once (número 7; de las evidencias).

V. CONCLUSIONES:

En este caso y de acuerdo a las investigaciones obtenidas, este Organismo Estatal, concluye que la queja interpuesta por la quejosa Q1, en contra de la autoridad señalada como responsable, resultó violatoria de derechos humanos; debido a que los Agentes del Ministerio Público y los Elementos de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, no llevaron a cabo las conductas necesarias, dentro de su esfera de competencia, para evitar que se vulneraran los derechos humanos a la Dignidad e Integridad Personal; así como a la Libertad Personal e Inviolabilidad del Domicilio, de la hoy agraviada.

VI. RECOMENDACIONES:

En razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos a la dignidad e integridad personal; así como a la Libertad Personal y a la Inviolabilidad del Domicilio, de la señora Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a la Procuradora General de Justicia en el Estado, AR1:

PRIMERA: En aras de cumplir con lo previsto por los artículos 1º, párrafo segundo, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire instrucciones precisas al personal de la Institución a su cargo para que reciban la capacitación en materia de derechos humanos, a efecto de que por ningún motivo procedan a la intromisión de domicilios y detenciones de las personas sin que exista una causa justificada o mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.



SEGUNDA: Gire instrucciones a quien corresponda para que se investiguen los hechos ocurridos el día 23 veintitrés de febrero de 2011 dos mil once, en el domicilio ubicado en la calle Veracruz número 415H, de la colonia Cofradía de Juárez, en Tecomán, Colima, referentes al maltrato físico y psicológico que se le ocasionó a la quejosa Q1; a fin de esclarecer la responsabilidad de los Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, AR7 y AR6, o en su caso de quienes resulten responsables.

TERCERA: Gire instrucciones a quien corresponda para que se le brinde el tratamiento psicológico necesario a la señora Q1, por medio de esa dependencia a su cargo o a través del DIF Estatal, con el objeto de que logre superar, en la medida de lo posible, el Trastorno de Estrés Postraumático Severo, diagnosticado por un profesionalista en la materia.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.



En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA